DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

replacies, abusins y despertences comelains

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

	PRECIOS DE S	USCRICIO:	۲.	PESE	TAS.	CÉNTS.
ALL VALUE	ora por un m a por id. os particulare iales id os sueltos del				2 2 2 » »	25 25 25 35 25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉROCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Astúrias é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

NEGOCIADO 1.º-ELECCIONES:-CIRCULAR. CONVOCATORIA.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto fecha 10 del actual, publicado en la Gaceta del 13 y por Boletin Extraordinario del dia 14, y en uso de las facultades que me corresponden por los artículos 32 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, convoco al cuerpo electoral de los distritos de Santibañez de Vidriales, Bermillo de Sayago, Fermoselle, Gáname, Fuentesauco, Fuente la Peña, Fuentes-preadas, Toro 1.º, id. 2.º, Malva, Villarrin de Campos y Zamora, para las elecciones de un Diputado provincial que à cada uno corresponde, en la renovacion bienal de esta provincia, sujet indose à las siguientes reglas.

1.ª La eleccion se verificará precisamente en los

dias 5, 6. 7 y 8 de Setiembre próximo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la vigente ley provincial, la Diputacion se reunirà en esta capital el primer dia útil del mes de Noviembre venidero, à cuyo efecto los Diputados electos presentarán sus actas ocho dias antes en la Secretaria de dicha Corporación, procediéndose á todas las operaciones consiguientes hasta su definitiva constitucion.

3. Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, cuyos artículos se publican á continuacion de la presente circular à fin de evitar dudas y confusiones en los procedimientos que deben incoarse

para su aplicacion.

Encarezco à los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes a los distritos mencionados el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leves que se citan, usando de la mayor imparcialidad en las operaciones electorales, y procurando siempre garantir el libre ejercicio del sufragio para evitarse las responsabilidades que en caso contrario les exigirán los Tribunales de justicia.

Del recibo de esta circular me darán aviso inmediato los Sres. Alçaldes de los pueblos interesados en la eleccion, y procurarán que estas disposiciones tengan la mayor publicidad.

Zamora 16 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR, Cárlos Frontaura.

Artículos que se citan de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Artículo 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hara la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar

las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, à tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro

talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomade asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: Se procede à la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrà de un Presidente y cuatro Sceretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar a persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó à quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa; y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: Voto del elector Pulano de Tal.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabla votó. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotarà así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro à su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hara constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibira el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: ¿Hay algun elector presente que no haya votado?

No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: Queda cerrada la votacion; no volviéndose despues à admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: se va à proceder al escrutinio.

Artículos de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículo 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado per cada colegio electoral, el que será elegido por la Mesa despues de concluida la votacion del último día. Las Mesas de las secciones se reunirán. con la del colegio de que dependan para hacer la elecion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado, le so

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio... del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana. en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio. El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el re-

cuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato. Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito. alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electoraies à la hora de las diez de la mañana marcada en el art tículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podra anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitan a efectuar, sino discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose extrictamente à los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidira la junta de escrutinio por mayoria de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes, no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que. estos hubieren presentado, y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales para que procedan en justicia à lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamara. Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido, mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia, endillog seds

00 O

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcale. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

El títuto III de la de 20 de Agosto de 1870 que trata de sancion penal.

TYPE D III.

De la sancion penal.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de Compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 à 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos politicos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad: 1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho, electoral alteren las listas electorales, el libro del

censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este. 2.º Los que entregaren à los electores cédulas falsas. 3.º Los que aplicaren indebidamente votos à favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que à sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario, y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta Ley.

62. El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena,

aunqué tenga el mismo nombre. 7. El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se

halla incapacitado para ejercer el derecho electoral. 8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó ménos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, o ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10 El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario é cédula.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera a procedimientos ó actos electorales.

-non marchala CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza o coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de Compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 à 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para delitos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion !

directas: 1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen à los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, a dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicterios ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los

electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones o creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agra-

vante. 3.º Conduciendo por medio de agentes o dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores

para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones à que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 à 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos,

Cometen los delitos de amenaza ó coaccion Art. 171. indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los unicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la

eleccion. 4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependiente de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera à la seccion, colegio, distrito, partido judicial o provincia en donde la eleccion se veri-

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato deferminado, y el que se prestara à hacer la intimidacion.

6.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su veto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos. Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue à entregar à un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho a votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los articulos 53 y 54 de esta Ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta Ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales; Diputados à Córtes, Compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las

listas para las elecciones y para los escrutinios. 6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre. y en las épocas marcadas en esta Ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obte-

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia del resultado de los escrutinios. ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8.º Los comisionados ó Compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores, en el dia, a la hora y en el local desti-

nado y señalado de antemano al efecto. 9. Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, à Cortes o Senador à los candidatos que hubiesen sido electos ó proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir à los escrutinios, y à los Compromisarios electos para concurrir à la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandonase, ó se niegue sin motivo justo à firmar las actas ó acuerdos de la

mayoria. 11. El Presidente o Secretarios escrutadores que se nieguen à consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por

escrito. 12. El Presidente ó Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo à los modelos anejos à esta Ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan à su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta Ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase à recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serles entregados; a expedir el oportuno y suficiente recibo a favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plaz,o por el conducto y con los requisi-

tos que esta Ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local o locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios o proveer à las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretario que admitan à votar al que no presente cédula legitima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio o seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres, sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier indole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite:

17. El eclesiástico que no provea al indivíduo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral o la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capitulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta Ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 à 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes à que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de é!, aunque sea con motivo del servicio público, à un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare o detuviere á otro, privándole de su libertad por ménos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legitimamente en ellas.

3. Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir à cualquier elector el ejercicio de su derecho electoral. Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500

pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos: 1.º Los que penetraren en un colegio, seccion o junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

Campherda la rest Ve OLUTIPAD : decreto recha 3 to

Disposiciones comunes à este titulo.

recaused now will be interested as obsailing clauses in

Art. 177. Para los efectos de esta Ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, presidentes de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, Compromisarios para Se nadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos à que se refiere esta Ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señala-

da en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta Ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento o Diputacion provincial, si la eleccion suere para Concejales o Diputados provinciales, y por el Congreso o por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará a prestar otra fianza que la de estar a derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderan de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido

condenados. Ari. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederan desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar à que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar à la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto, del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su renuncia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar à la validez o nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta Ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para

proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Con-greso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo à las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren. Incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden, y la represion in-

mediata de las faltas que se cometan en las juntas electora-les y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quie-nes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junia de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta Ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta Ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

En el Boletin mensual de Estadística Demográfico-Sanitaria de la Península é Islas adyacentes, correspondiente al primer semestre del año 1880, número 12, se halla el siguiente

CUADRO DEMOSTRATIVO PROPORCIONAL

- Through of the DE LA RELACION DE DEFUNCIONES Y NACIMIENTOS, OCURRIDOS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO DE 1880.

DETERMINACION DE LA	Total general del semestre.	Término medio mensual.	Tanto por 1000 del términ° me- dio mensual.	Proporcion por 100.	
This is the ming of the state o	De 0 á 1 años	61.009 33.332 8.086 \$ 59.060 24.557 34.088 52.597	10.168'17 5.555'33 1.347'67 1.510 » 4.092'83 5.681'33 8.766'17	0'611 0'334 0'081 0'091 0'246 0'341 0'527	27:39 14:97 3:63 4:07 11:02 15:31 23:61
The defineers at a straight the straight of the activated of the contract of t	Viruela	5.683 -4.757 1.039 3.638 3.068 -1.852 2.453 -161 -5.993 3.729 2.089	947'17 792'83 173'17 606'33 511'33 308'67 408'83 26'83 998'83 621'30 348'17	0'036 0'031 0'018 0'025 0'002 0'060	2'55 2'14 0'47 1'63 1'38 0'83 1'10 0'07 2'69 1'67 0'94
DEFUNCIONES	Otras enfermedades infecciosas. Tísis	10.351 10.804 25.085 10.727 2.429	1.725,17 1.800'67 4.180'83 1.787'83 404'83 1.304'17 466'17	0°103°- 0°108 0°251 0°107 0°024 0°078 0°028	4'65 11'26 4'82 1'09 3'51 1'26
Demás enfermedades	Por accidentes. Por suicidio. Por homicidio. .	2.068 309 410 222.729	19.243.67 344.67 51.50 68.33 37.121.50	0,004 0'005 2'231	51'84 0'93 0'14 0'18
NACIMIENTOS	Varones	142.428 130.880 7.975 7.723 289.006	23.738 » 21.813'33 1.329'17 1.287'17 48.167'67	0'080 0'077 2'895	49°28 45°29 2°76 2°67
DIFERENCIA A FAVOR DE LOS NACIMIENTOS		65.628	10.938 »	0'657	(100) (100)

NOTAS.

Por los cálculos que anteceden, se demuestra la proporcion en que se hallan los nacimientos por su origen legal, las defunciones por edades y las causas determinan-,

tes de los fallecimientos con la poblacion. La provincia en que ha sido mayor el número de nacimientos es la de Ciudad-Real, donde ha llegado à 4'446 por 1.000; à esta siguen las de Badajoz, Palencia, Cáce-. res, Sevilla y Córdoba, en las cuales exceden aquellos de 3'500 por 1.000: la de Zamora es la que ménos nacimientos ha tenido, alcanzando sólo 2'045 por 1.000, y si-

guiéndola en este órden las de Segovia, Pontevedra, Toledo y Oviedo. La provincia donde ha sido menor el número de fallecimientos es la de Toledo, que ha tenido el de 1'255 por 1.000, á la cual siguen Canarias, Baleares, Huelva, Guipúzcoa, y Segovia, en donde no han llegado aquellos al 1'700 por 1.000; la de Madrid es en la que han ocurrido mayor número proporcional de defunciones; pues ha llegado al 3'062 por 1.000, y la siguen las de Lugo, Valladolid, Palencia, Logrono y Búrgos, en las cuales no ha bajado de 2'600 por 1.000.

La suma de defunciones en la Península é islas advacentes, en el semestre que acaba de terminar, acusa un total de 222.729: esto dá una proporcion de 13'386, que en el año supone 26'772, y al mes 2'231 por 1.000.

Asimismo la de nacimientos arroja un total de 289.006, que equivale à una proporcion, por 1.000 de 17'370, y supone al año 34'747, y al mes 2'895 per 1.000. La comparacion entre defunciones y nacimientos ofrece una diferencia, à favor de estos últimos, de 65.628, que equivale á una proporcion de 3'942, y supone al año 7'884 y al mes 0'657 por 1.000.» -50 observed by of of shaprangos and althought of

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento general.

Zamora 17 Agosto de 1880.—El Gohernador, Cárlos Frontaura.

THERESTEL STREET

Junta provincial de Instruccion pública de Zamora.—Circular.

Para dar el debido cumplimiento á una órden de la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los distritos municipales en que existan obras pias ó fundaciones piadosas destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, remitan deniro del corriente mes á esta Corporacion una nota expresiva del importe anual de las cantidades de dicha procedencia, indicando su distribucion para personal y material, y si es posible, la fecha de la fundacion.

Al mismo tiempo manifestarán los aludidos Alcaldes si tales sumas figuran en el presupuesto municipal de ingresos y en el de gastos, y si el déficit que por consecuencia de la reduccion de las rentas de la Deuda pública debe de resultar en todas las fundaciones que están dotadas con valores de esta clase, se ha incluido y se satisface con cargo à los referidos presupuestos

municipales.

Los Alcaldes de los distritos en que no existan las mencionadas fundaciones, lo manifestarán así por medio de un oficio.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para su cumplimiento, esperando la Junta de mi presidencia que este se realice con la mayor puntualidad, así en lo relativo à la exactitud de los datos que se piden como al plazo en que deben remitirse á la misma.

Zamora 14 de Agosto de 1880.—El Gobernador-Presidente, Cárlos Frontaura.—Dionisio Casas, Se-

cretario.

01:5

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Negociado de Impuestos.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del ramo que los Ayuntamientos de esta provincia ingresen dentro del mes de la fecha el importe del trimestre por consumos y sal que vence en el mismo,

Lo pongo en su conocimiento por medio del presente Boletin Oficial, à fin de que tenga lugar el ingreso dentro del término presijado, pues trascurrido el mismo, el 1.º de Setiembre próximo se expedirán los procedimientos ejecutivos contra los que resulten en descubierto.

Zamora 14 de Agosto de 1880.-El Jese económico, Angel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En los quince últimos dias del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales à Procuradores, conforme à lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y dentro de los quince primeros dias del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaria de gobierno, expresaudo en ellas si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompanando los documentos que enumera el art. 3.º del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los Boletines Oficiales para conocimiento de

todos aquellos á quienes pueda interesar. Valladolid 14 de Agosto de 1880.-Manuel Rodrighez, isuH .semolati .summe lances late clair.

222.724: este da da proprieda de 12'386, que El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja, de com la villa de la manage

• of ad easy transmission, do decimal assess pass ba Tie-

una la ouregra y . Elett ob notoron on rour a alazione Hace saber: Que no habiendo producido resultado la convocatoria anunciada para la adquisicion de trece mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino à la Factoria de subsistencias militares de esta plaza, se admitirán en esta Intendencia hasta las

once en punto del dia 31 del actual, proposiciones sueltas sin formalidades de subasta, para entregar en los almacenes de la referida Factoría el todo ó una parte de los expresados trece mil quintales métricos de paja.

Las proposiciones se hallarán estendidas en papel del sello 9.º, colocando en ellas un sello de guerra de diez céntimos, y firmando además el proponente que exhibirá su cédula personal por otra persona de reconocida responsabilidad el que garantice su puntual cumplimiento. En dichas proposiciones podrán fijarse las entregas en plazos, en el concepto de que el primero para la mitad que ofrezca no podrá exceder de dos mes y el segundo para el resto hasta 1.º de Enero de 1881.

Las demás condiciones para la entrega ó pago de la paja recibida en almacenes están de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia á disposicion de las personas que deseen conocerlas y el precio límite que se fija es el de dos pesetas veinticinco céntimos cada quintal métrico.

Valladolid 14 de Agosto de 1880.-Juan Arenas.

esada decena de 1880. てのえ Litros métrico Iden vendedor NOMBRE de compras LOCALIDAD donde se compré. PRESUPUESTO Nota @ C :

Escuela Normal de Maestros de Zamora.

Conforme à lo dispuesto en la legislacion vigente, el dia 1.º del próximo mes de Setiembre darán principio en esta Escuela los exámenes de las asignaturas de los alumnos suspensos ó no presentados en Junio último, y á continuacion los de reválida para obtener el titulo de Maestro de primera enseñanza elemental superior.

Desde el mismo dia 1.º del próximo mes, queda abierto el plazo ordinario de la matricula para el curso de 1880 à 1881, el cual se cerrará en 30 del mismo.

El extraordinario comprende todo el mes de Octubre.

Los que deseen matricularse en el primer año de estudios, presentarán en la Secretaria los documentos siguientes:

Cédula personal. Solicitud al Director, escrita por el interesado. 3.º Fé de bautismo. Idaq cobrolque como y cobbiola

ries publices de igual à superior entegoring les Audiencies

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

5.° Consentimiento del padre ó tutor para seguir su carrera; . Pod ab simisibedo son Ambibidas moras sib emize

6.º Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa.

Al ingreso procederá un examen de las materias de primera enseñanza elemental completa, y no se admitirá al aspirante que no esté suficientemente instruido para seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Se pagarán 20 pesetas por derechos de matricula, la mitad al inscribirse en ella, y la otra mitad antes de

la terminacion del curso.

Zamora 13 de Agosto de 1880.-El Director, Manuel Nieto.-El Secretario, Manuel L. Marban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Agel Hebrero y Escudero, Juez de primera instan-cia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, cuarto edicto, hago saber: Que D. Luis Rodriguez Martí, ha cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, único que ha desempeñado; y cito á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del plazo de tres meses à contar desde la insercion de estê anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia de Zamora, la presenten en forma ante este Juzgado.

Fuentesauco nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Julian Palaos.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que D. Ricardo Diaz Galban, Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido, tiene solicitada la devolucion de la cuarta parte de honorarios que depositó para garantía del desempeño del cargo. Y a fin de que llegue a noticia de los interesados que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo, y à los efectos del artículo doscientos setenta y siete del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria se hace público por medio del presente primer anuncio.

Dado en Toro á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Jesé Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

Se vende una casa que habita D. Rafaela Dario Albillos, Rua de los Notarios, núm. 37, Icon jardin, corral, cuadra, paneras y dos pozos, libre de todo cargo. -Su precio 20. 000 reales.

GALERIA HUMORISTICA.

EL DUO ETERNO

guisonucio E. Moja y Bolivar solucido sol de q tes de los (aliecinaientos e<u>m la p</u>oblacion.

Este libro se compone de novelitas ó artículos-novelas referentes à los diversos estados del corazon en las tres épocas de su vida amorosa, que empiezan en la adolescencia y terminan con la edad viril.

Forma un fomo en 8.º de 230 páginas, y se vende à 4 reales en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, à donde deberan dirigirse los pedidos acompañados de su importe.

Los cuatro tomos anteriores de la Galería Humorística se venden tambien à 4 réales en la misma librería, y sus títulos son los siguientes: Ellas, Ellos, Ellas Y ELLOS, CUENTOS PARA REIR.

Commission of the control of the con IMPRENTA PROVINCIAL.